

14. El importe de las obras ejecutadas será satisfecho al contratista mediante certificaciones mensuales, con cargo a la partida número 25 del Presupuesto Extraordinario B) de 1960.

15. Los pliegos de condiciones, Memoria, proyectos, presupuesto y demás elementos para la mejor inteligencia de las condiciones, quedarán de manifiesto, durante el expresado plazo, en la Sección cuarta de Secretaría de este Ayuntamiento.

16. Se hace constar que publicado el anuncio que previene el artículo 312 de la vigente Ley de Régimen Local, no se ha presentado reclamación alguna.

17. Las proposiciones deberán ser extendidas en papel del Estado de seis pesetas y timbre municipal de tres pesetas, con arreglo al siguiente

Modelo de proposición

Don, de años, estado, profesión, vecindad, enterado de los pliegos de condiciones económico-administrativas y facultativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, para contratar las obras de instalación eléctrica para alumbrado público del sector comprendido por las calles de San Sebastián, Molinos, avenida de Buenos Aires y avenida de José Manuel Guimerá, constituido por diez proyectos parciales, anunciadas en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha, se compromete a ejecutar las expresadas obras, con estricta sujeción al proyecto, documentos que lo completan y las dichas condiciones facultativas y económico-administrativas, por el precio de (en letras) pesetas, y mejoras, calidades de material y sistemas que se detallan en la Memoria descriptiva y condiciones que se acompañan.

Es adjunto resguardo de haber depositado la cantidad de pesetas como garantía provisional exigida, así como po-

der, en su caso, bastantado, y declaración de no estar afectado de incapacidad.

(Fecha y firma del proponente.)

Santa Cruz de Tenerife, 17 de junio de 1961.—El Secretario, Tomás Hernández.—Visto bueno: El Alcalde, Joaquín Amigó, 2.564.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Tarragona por la que se anuncia subasta para contratar la ejecución de las obras de urbanización de la plaza del Pallol.

Acordada por este Ayuntamiento la contratación mediante subasta de las obras de urbanización de la plaza del Pallol, de esta ciudad, se hace público que dicha subasta se llevará a cabo a las doce horas del día siguiente hábil al en que expire el plazo de presentación de pliegos, teniendo en cuenta que dicho plazo será de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

El presupuesto de contrata asciende a 256.787,48 pesetas. El depósito provisional será de 15.407,24 pesetas, y la fianza definitiva de 30.814,48 pesetas. El importe de todos los anuncios motivados por esta subasta será satisfecho por el adjudicatario, así como los demás gastos derivados de la contrata.

Las proposiciones se admitirán en el Negociado de Fomento de este Ayuntamiento desde las diez a las trece horas. Todos los datos necesarios para poder tomar parte en esta subasta, así como el modelo de proposición, figuran en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Tarragona» correspondiente al día 16 de junio en curso.

Tarragona, 20 de junio de 1961.—El Secretario general, C. Martínez Peñalver.—2.581.

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 21 de enero de 1961; en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Burgos, y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma ciudad, por doña María Luisa, doña María Mercedes y doña María Dolores Sáenz de Cenzano Villanueva, mayores de edad, solteras, sin profesión especial y vecinas de la capital de Burgos, con don Mario Urien González, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, y contra los herederos de don Gregorio López Marquina y herederos de doña Dolores Maté Cantero, todos en ignorado domicilio, y demás personas desconocidas que sean interesadas en el arrendamiento, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado señor Urien, representado por el Procurador don Francisco de Guínea y Gauna y dirigido por el Letrado don Pedro Vallés; habiendo comparecido en el presente recurso la parte actora y recurrida, representada por el Procurador don Luis de Santías y García Ortega y dirigida por el Letrado don Mariano Martínez de Simón:

RESULTANDO que por el Procurador doña Concepción Álvarez Ocaña, en nombre de doña María Luisa, doña Mercedes y doña Dolores Sáenz de Cenzano Villanueva, y mediante escrito de fecha 12 de agosto de 1958, que por reparto corres-

pondió al Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Burgos, se dedujo demanda contra los presuntos herederos de don Gregorio López Marquina, llamados doña Sara, doña Teresa y don José López Pérez; contra los presuntos herederos de doña Dolores Cantero (viuda de don Gregorio López Marquina), llamados don Félix, don Francisco, doña Dolores y doña Gregoria López Maté; contra los a su vez herederos de todos los mencionados y demás personas inciertas que sean interesadas en el arrendamiento del local planta baja de la casa sita en Burgos, calle de Huerto del Rey, números 12 y 14 moderno, 7 y 8 antiguos, y contra don Mario Urien González, y cuya demanda basó en los siguientes hechos:

Primero.—Las demandantes son condeñas de cinco octavas partes en proindivisión con las otras tres octavas pertenecientes a don Antonio Villanueva Mielmollo, de la finca urbana sita en Burgos, calle Huerto del Rey, números 12 y 14.

Segundo.—Que el local planta baja, que tiene su entrada por la calle de Fernando González, estuvo arrendado a don Gregorio López Marquina, y al fallecimiento de éste pasó a ser arrendataria su viuda, doña Dolores Maté Cantero, a cuyo nombre continúan actualmente girándose los recibos de renta, como correspondiente a la calle de Fernando III el Santo. Que el destino para el que el local se arrendó fue el de almacén de ataúdes y cochera del vehículo funerario del negocio de pompas fúnebres que primero don Gregorio y luego su viuda tenían establecido en la calle de San Juan, número 83.

Tercero.—Que doña Dolores Maté Cantero, viuda de don Gregorio López Mar-

quina, falleció en Burgos sin que sus herederos ni los de su marido anterior, dueño del negocio de pompas fúnebres, hiciesen manifestación alguna a los entonces dueños del local sobre una alteración subjetiva de su arrendamiento. Que los herederos de don Gregorio y los de su viuda, doña Dolores, o aquel o aquellos a quienes se adjudicase el negocio de pompas fúnebres establecido en la calle de San Juan a don Mario Urien González, causando baja en contribución industrial por dicho negocio la viuda de don Gregorio López en 30 de diciembre de 1944, y alta en el mismo don Mario Urien González en 2 de enero de 1945. Que el local, almacén y cochera objeto de este pleito le fué subarrendado en diciembre de 1944 al mismo don Mario Urien González. Que la apuntada circunstancia de que los recibos de renta del local, considerado como correspondiente a la calle de Fernando III el Santo, continúan expidiéndose por importe mensual de 107,42 pesetas a nombre de viuda de Gregorio López, demuestra que don Mario Urien González no ha sido nunca arrendatario de dicho local, sino subarrendatario del mismo.

Cuarto.—Que en el mes de enero o febrero de 1955 don Mario Urien, subarrendatario del local, lo subarrendó a su vez a su hermano don Casimiro Urien González sin autorización de los dueños, gestionando don Casimiro a su propio nombre todo lo necesario a efectos de Hacienda, de Delegación de Industria y de licencia municipal de apertura para instalar, como instaló, una industria de pintura al óleo.

Quinto.—Que noticiosas las condeñas de que por don Casimiro se había insta-

lado la industria de referencia, levantaron en 18 de febrero de 1957 un acta notarial, en la que se acreditó la existencia en el local de una instalación de un compresor al que se acopla la pistola para pintar al duco, una cámara para secar con rayos infrarrojos, hallándose también diferentes cubos, unos pintados y otros sin pintar, que eran máquinas lavadoras.

Sexto.—Que como consecuencia de cuanto se deja expuesto en los anteriores hechos queda patente: la existencia de un primer subarriendo de viuda de don Gregorio López a don Mario Urien González en el año 1944. La existencia de un segundo subarriendo de don Mario a don Casimiro Urien González en enero o febrero de 1955. Que en virtud del segundo subarriendo con el nuevo destino dado se operó una transformación de vivienda. Invocó los fundamentos de derecho que creyó aplicables al caso, y terminó suplicando se dictase sentencia por la que se declarase haber lugar a la resolución del contrato pretendido de viuda de Gregorio López y de los posteriores subarriendos, y la obligación de los demandados a dejar libre a disposición de todos los dueños el local a que se alude en los hechos de la demanda, con apercibimiento de lanzamiento si no quedase desalojado en el término legal, y condenando a los demandados a estar y pasar por todas estas declaraciones, así como a las costas del juicio:

RESULTANDO que admitida la demanda y emplazados los demandados, compareció en autos el Procurador don Juan Cobo de Guzmán Ayllón, en nombre de don Mario Urien González, quien mediante escrito de fecha 14 de octubre de 1958 contestó y se opuso a la referida demanda, en base a los siguientes hechos:

Primero.—Acepta el hecho primero de la demanda, así como del hecho segundo aquellos particulares que afectan al arrendamiento que existió entre la propiedad del inmueble y doña Dolores Maté Cantero. Que nada tienen que ver en la cesión que se cita en el correlativo los herederos de don Gregorio, que había muerto muchos años antes, sino solamente los de doña Dolores, quien además reunía la condición de titular del arrendamiento; que se rechaza que en diciembre de 1944 se subarrendara este local a don Mario, por la razón de que el negocio de pompas fúnebres, desde el fallecimiento de doña Dolores, pasó a este demandado, aunque figuró ella algún tiempo de alta en la contribución industrial, que no cabe hablar de subarriendo, sino de cesión propia-mente dicha.

Cuarto.—Que teniendo en cuenta los antecedentes que se exponen, niega en su integridad el hecho cuarto de la demanda.

Quinto.—Que el acta notarial aludida de contrario, pone de relieve el planteamiento del problema desde el punto de vista de las demandantes. Y no es que niegue la exactitud de tal acta, pues efectivamente en aquel local había unas lavadoras y una secadora, así como el pistolete para la pintura. Pero lo que se silencia en el acta es que había un crecido número de ataudes en el local y dos vehículos, así como se encontraba cerrada la puerta cuando el señor Notario llegó a aquel lugar, ya que lo que allí había no era para ser exhibido. Que también se silencia por el Notario que el local no había sufrido transformación, cuando el taller de pintura al duco como el que tiene don Casimiro en la calle Villarcayo, para un desenvolvimiento normal; ha de contar con un horno eléctrico, ventiladores y el piso canalizado para que corran las vías de agua al sumidero.

Sexto.—Que después de lo que ha expuesto, todas las conclusiones que se ponen agrupadas en el correlativo, así como las demás, caen por su base. Que no puede haber subarriendo entre la viuda de don Gregorio López y don Mario Urien en el año 1944, debido a que dos años antes había fallecido esta señora. Que

fué al fallecimiento cuando don Mario la sustituyó, y desde entonces hasta el momento de presentación de la demanda han transcurrido más de dieciséis años.

RESULTANDO que recibió el pleito a prueba, se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial, documental y testifical, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, testifical y documental:

RESULTANDO que, unidas a los autos las pruebas practicadas, el Juez de Primera Instancia del número uno de los de Burgos dictó sentencia con fecha 18 de diciembre de 1958 por la que declaró no haber lugar a la demanda y absolvió de la misma a los demandados, con costas a la parte actora:

RESULTANDO que, apelada dicha sentencia por la representación de la parte actora y sustanciada la alzada con arreglo a derecho, la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos dictó sentencia con fecha 14 de julio de 1959, por la que, revocando la apelada, declaró resuelto el contrato de arrendamiento del local planta baja de la casa sita en la calle Huerto del Rey, números 12 y 14, con fachada a la calle de Fernán González, números 16 y 18; condenando a los demandados don Mario Urien González y personas que tengan interés en el arrendamiento, a que lo desalojasen y dejaran a la libre disposición de las actoras en el término legal, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo hicieren, absolvió a los demandados doña Sara, doña Teresa y don José López Pérez, como presuntos herederos de don Gregorio López Marquina y don Félix don Francisco, doña Dolores y doña Gregoria López Maté, como presuntos herederos de doña Dolores Maté Cantero, con imposición de costas causadas en primera instancia a los demandados condenados, a excepción de las causadas con relación a los demandados absolvidos que se imponen a la parte actora, y no hizo expresa imposición de las causadas en la apelación:

RESULTANDO que por el Procurador don Francisco Guinea Gauna, en nombre de don Mario Urien González, se ha interpuesto, contra la anterior sentencia recurso de injusticia notoria, con base en los siguientes motivos:

Primero.—Al amparo del número tercero del artículo 136 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, por cuanto la sentencia recurrida infringe el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al ser incongruente con las pretensiones de los demandantes. Que en efecto, y siendo así que en el suplico del escrito de demanda, en el que de manera concreta ha de quedar planteada la litis, los demandantes se limitan a solicitar la resolución del primitivo contrato de arrendamiento de la viuda de Gregorio López y de los posteriores subarriendos, pero nunca el contrato de arrendamiento que constituye el título en virtud del cual don Mario Urien ocupa el local de negocio, es evidente que la sentencia dictada y que es objeto de impugnación en este recurso, incide en incongruencia, máxime teniendo en cuenta que en los considerandos segundo y tercero de la misma establece de manera clara y terminante que don Mario Urien es arrendatario y no subarrendatario, como pretenden los demandantes. Que en cuanto a la procedencia de motivar este recurso en la incongruencia de la sentencia con las pretensiones deducidas por los litigantes, cree el recurrente que no es necesaria otra argumentación que la que queda formulada en el párrafo precedente, toda vez que la sentencia que incurre en incongruencia infringe el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como así reconoce la propia Ley cuando al regular el recurso de casación por infracción de Ley, en el artículo 1.692, prevé en su número segundo tal incongruencia con infracción legal.

Segundo.—Al amparo del número cuarto del artículo 136 de la vigente Ley de

Arrendamientos Urbanos, por cuanto la sentencia recurrida infringe, digo incurre, en error de hecho que resulta de documento auténtico aportado a autos. Que la base de factos de la sentencia recurrida descansa únicamente de la afirmación de que el recurrente había subarrendado el local arrendado, sin consentimiento de la propiedad a su hermano don Casimiro Urien, desconociendo que este, en momento alguno ha sido con relación al recurrente, más que un mero empleado de su negocio de pompas fúnebres, y lo desconoce no obstante haberse aportado a autos por el demandado un documento auténtico que obra al folio 154 de los mismos, y que es nada más y nada menos que una sentencia firme de la Audiencia Provincial de Burgos en la que declara probado que el 8 de abril del corriente año, a la una de la madrugada, falleció en esta ciudad el niño José María Angulo Pérez, de cuatro años, cuyo cadáver quedó en el único local habitado de la casa de sus padres, que por escasez de recursos la utilizan como comedor y dormitorio del matrimonio y otros hijos, razón por la cual interesaron del empleado de la funeraria el hoy procesado, Casimiro Urien González, que viera de hacer que su entierro se verificase aquel mismo día a la mayor brevedad posible. El procesado, compadecido de la situación de aquella familia, y sin otra finalidad que evitarle la pena y molestias que significaba tener otra noche en la casa el cadáver, raspó la fecha 8 que obraba en la certificación facultativa de defunción, y puso en su lugar la palabra siete, con lo que pudo tener lugar el sepelio el mismo día de la defunción. Que se ve, pues, que la contradicción entre las afirmaciones de la sentencia de la Audiencia Territorial y las contenidas en la sentencia de la Audiencia Provincial no puede ser más palmaria. Que ahora bien, en este momento procesal, tiene que poner de manifiesto a la Sala el carácter de documento auténtico que la sentencia de lo penal tiene a efectos de la declaración de hecho en una sentencia civil. Que no es problema que requiera una larga argumentación, pues esta Sala ha sostenido en su sentencia de 18 de febrero de 1925 que las sentencias de lo penal tienen carácter de documento auténtico, ello sin perjuicio de que este documento auténtico no sea fundamental a efectos de la declaración de falsedad civil de un documento. Que sin embargo, como se ve, es indiscutible el carácter de documento auténtico de una sentencia penal y la trascendencia de sus declaraciones de hecho que la tienen, desde un punto de vista formal, para una posterior sentencia civil, que verse sobre un hecho cubierto de inviolabilidad, inalterabilidad y santidad del caso juzgado. Que tan patente es la contradicción, tan claramente demostrada la existencia de relación de dependencia entre el recurrente y su presunto subarrendatario, que no cree necesario insistir más en el presente motivo. Difícil es que entre hermanos pueda haber una relación de tipo subarrendatario; pero lo que cae fuera de toda posibilidad jurídica es que entre un patrono y un obrero existe una relación locativa con referencia al propio local en donde los servicios son prestados por el operario. Que por ello, a juicio del recurrente, tiene necesariamente que casarse la sentencia recurrida, al menos en este aspecto que a la cuestión de hecho se refiere que a don Mario Urien con su hermano don Casimiro otra relación que la nacida de un contrato de trabajo y, por consiguiente, la permanencia de este último en los locales arrendados es mera consecuencia contenida del propio contrato laboral existente entre las partes. Que por otra parte, según resulta del certificado expedido por la Delegación de Industria de la provincia de Burgos obrante al folio 16 don Casimiro Urien, cuando se instaló como industrial lo hizo en la calle de Villarcayo, nime-

ro cuatro, sin que a esta afirmación contradiga la circunstancia de que una cámara de secado se hallase instalada en la calle de Fernán González, número 16 de una manera accidental y puramente transitoria, no implicando en modo alguno instalación industrial.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala, y dado traslado del mismo a la parte recurrida a los efectos prevenidos en el artículo 139 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, lo llevó a efecto en su nombre el Procurador don Luis de Santas y García y Ortega, quien mediante escrito impugnó el referido recurso, alegando:

Al motivo primero. Como premisa decisiva hace constar que en este motivo el escrito del recurrente no guarda los requisitos establecidos en el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que exige necesariamente se exprese con precisión y claridad el concepto por el cual se estime cometida la infracción, es decir si la misma se debe a violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la disposición legal que se invoca, exigencia que para el recurso de injusticia notoria se halla recogido como ineludible en las sentencias de esta Sala de 26 de enero de 1952, 21 de diciembre de 1956, 26 de junio de 1958 y 25 de febrero de 1959, entre otras, por todo lo cual habiéndose reuocido el recurrente a citar como infringido el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin expresar en manera alguna el concepto en el cual estima cometida la infracción, ha de entenderse defectuosamente formulado este motivo y procede su rechazo sin entrar a su examen. Que sin perjuicio de ello, pasa a impugnarlo, diciendo que la argumentación base de este motivo es sofisticada e inadmisibles. Que al pedirse la resolución del primitivo contrato de arrendamiento de viuda de Gregorio López y de los posteriores subarrendados, es claro que estaba pedida la resolución de los negocios jurídicos locatarios producidos a partir de aquel arrendamiento primitivo inclusivo, y si a tales negocios jurídicos posteriores le calificó la demanda como subarrendados y la naturaleza del existente a favor de don Mario Urien ha sido calificada por la Audiencia Territorial como arrendamiento, ello no obsta para que, sea cual fuere la naturaleza jurídica —subarrendo o arrendamiento— de la relación con que don Mario Urien, esté pedida la resolución de tal negocio jurídico se haya atacado para resolver, sin que su denominación juegue en este caso papel alguno, ya que en esencia, sea arrendamiento o subarrendamiento, se trata en todo caso de un arrendamiento de primero o segundo grado respectivamente. Que no puede olvidarse tampoco que en el fundamento tercero de la demanda se situó el debate también en el evento de que se estimase existente una relación jurídica directa entre los condueños y don Mario Urien para, aun en este caso, evidenciar la existencia de la causa segunda del artículo 149 de la Ley de 1946 y segunda del 114 del vigente para resolver esa relación jurídica directa entre los condueños y don Mario en el caso de que existiese. Que así concorde con la postura del recurrente, tiene aclarado esta Sala en jurisprudencia al artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sentencias de 4 de julio de 1944, 25 de junio de 1945, 12 de julio de 1946, 5 de julio de 1950 y 10 de mayo de 1954, que el juzgador no ha de amoldarse rígida y literalmente a lo pedido, sino que el fallo ha de guardar acatamiento a la sustancia de lo solicitado y a los hechos que sirvan de apoyo a la petición. Y las de 2 de marzo y 27 de mayo de 1942, por las que la congruencia no exige que los pronunciamientos del fallo se ajusten literal y rigurosamente a las pretensiones de las partes, sin conexión con los antecedentes de hechos y razonamientos jurídicos que éstas expongan en el cuerpo de sus escritos. Y las de 25

de mayo de 1944, 14 de abril de 1953, 29 de abril y 8 de septiembre de 1954, con la doctrina de que no afecta al principio básico de congruencia la calificación jurídica que el Juez dé a los hechos al aplicar a los mismos la norma o combinación de normas que sean pertinentes y que tienen el deber de conocer y poner en juego aun sin necesidad de sugerencia de las partes. Y la de 6 de junio de 1951, en virtud de la cual el juzgador que es quien ha de resolver sobre los hechos, según lo alegado y probado, ha de dar la doctrina jurídica en que funde su fallo, pudiendo resolver por razones distintas de las alegadas, según el conocido principio recogido por la jurisprudencia *ada mihi factum ergo dabo tibi ius* y así pueda rectificar errores de técnica jurídica en que las partes hubieran incurrido. Que no existe, por tanto, la incongruencia que se denuncia en este motivo, por lo que debe de rechazarse.

Al motivo segundo.—Que sin que acepte el recurrido que una sentencia dictada por una Audiencia Provincial pueda causar efectos en la esfera civil, la cita que el recurrente hace de la sentencia de este Tribunal Supremo y Sala primera de 18 de febrero de 1925, contempla un caso que no guarda relación alguna con la tesis sostenida por el recurrente en el sentido de ser documento auténtico a efectos civiles la sentencia dictada por la Audiencia Provincial; que además de una sola sentencia que no formaría jurisprudencia saben efectivamente tiene declarado esta Sala Primera. Pero es que aun penetrando en la cuestión se observa que entre el documento esgrimido por el recurrente como auténtico y las afirmaciones de la sentencia de la Audiencia, no existe contradicción alguna si se tienen en cuenta las siguientes consideraciones: a) Que la sentencia de la Audiencia Provincial no dice que don Casimiro Urien en momento alguno haya sido con relación a don Mario más que un mero empleado de su negocio de Pompas Fúnebres, pues lo que escuetamente dice es que en 8 de abril de 1948 era empleado de una Funeraria, pero sin decir que su única ocupación fuese esa ni que careciese de negocios aparte de tal empleo en aquel momento y menos aun en lo futuro; b) Que dicha sentencia de la Audiencia Provincial no dice, ni podía decir, que don Casimiro fuese empleado de su hermano don Mario en el año 1955, en que don Casimiro estableció en el local discutido su propia industria de pintura al duco, pues solamente afirma que era empleado de la Funeraria el 8 de abril de 1948. Y si hubiese seguido siendo don Casimiro empleado de su hermano don Mario, le hubiera faltado tiempo a éste para traer a los autos la correspondiente certificación del Instituto Nacional de Previsión en que así constase. c) Que aun cuando, a efectos polémicos, se aceptara que don Casimiro hubiese sido empleado de su hermano don Mario en el año 1955, aun así no habría contradicción, pues la circunstancia de que fuese empleado no hubiera excluido la posibilidad de hecho de que le subarrendara el local o parte de él, y más tratándose de un hermano, parentesco que no crea dificultad para la existencia de una relación de tipo subarrendaticio, como pretende infundadamente el recurrente, sino que por el contrario la facilita lógicamente, y a este Supremo Tribunal han llegado un sinnúmero de casos de subarrendo entre padre e hijos y entre hermanos, sin que tan próximo vínculo parental haya servido para desvirtuar la existencia de los subarrendos ni para exculpar el hecho prohibido en la legislación especial arrendaticia urbana. d) Que la Audiencia Territorial en el considerando cuarto estima no hallarse probado que don Casimiro Urien sea empleado dependiente de su hermano en el negocio de Pompas Fúnebres, por referirse la sentencia penal a hechos sucedidos muchos años antes, y además la Audiencia ha tenido en cuenta otra serie de pruebas cronológicamente

posteriores, y precisamente situadas en los momentos en que el subarriendo tuvo lugar, para estimar probado éste, con la certificación del Instituto Nacional de Previsión en la que de manera contundente se acredita que don Casimiro causó alta como empresario en 9 de abril de 1955 en actividad de taller de pintura y centro de trabajo en la calle de Fernán González número 16, o sea, en el local cuestionado, así como el sinnúmero de documentos obrantes en autos, consistentes en facturas con anuncios de la industria y calle a nombre de don Casimiro, amén de su alta en la Contribución Industrial en el local aludido y la existencia en el mismo de la maquinaria, extremos ambos acreditados en documentos auténticos, todo lo cual evidencia el ejercicio de don Casimiro de su propia industria —no de su hermano don Mario— en el local materia del pleito. Que de todo esto se deduce que el recurrente no probó en documento auténtico que su hermano don Casimiro fuese empleado suyo, y aunque lo hubiera probado no hubiera existido incompatibilidad tratándose de hermanos, entre tal empleo y el subarriendo causa de la resolución puesto que frente a la sentencia, ya inactual, de la Audiencia Provincial, existen en autos no uno sino varios documentos auténticos que refuerzan la tesis de la Sala de instancia en el sentido de existir probado el subarriendo y sin que la accidentalidad o transitoriedad del ejercicio por don Casimiro de su industria en el local cuestionado pudiera enervar los efectos resolutorios derivados del subarriendo, según quedó razonado en el fundamento previo b) del escrito de demanda, sin olvidar que los documentos auténticos acompañados a la demanda bajo los números 9, 10 y 12, no impugnados por el demandado, se halla acreditado en autos que don Casimiro permaneció en su propia industria en el local discutido por lo menos desde 21 de febrero de 1957, o sea, más de dos años, con lo que no existe esa estancia de manera accidental y puramente transitoria que al final de este motivo se alega por el recurrente. Que también en este motivo incide el escrito de recurso en el defecto procesal de no citar el precepto sustantivo que hubiere resultado infringido como consecuencia de apreciar erróneamente la prueba documental, pues para basar su recurso en la causa cuarta del artículo 136, entiende el recurrente que junta o separadamente debía haber señalado como infringido por aplicación indebida la causa segunda del artículo 149 de la Ley de 1946 o segunda del 114 de la vigente de 1955 y respectivos concordantes.

Siendo Ponente el Magistrado don Bernabé A. Pérez Jiménez:

CONSIDERANDO que fundado en la causa tercera del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos se articula el primer motivo del recurso fundado en una supuesta incongruencia al amparo del artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que da como infringido aunque sin expresar el concepto en que lo ha sido, y con estas deficiencias de formulación, es lo cierto que no existe tal vicio de incongruencia entre el fallo y el suplico de la demanda como se mantiene, pues en éste se pide la resolución del primitivo contrato de arrendamiento a nombre de la viuda de Gregorio López y de los posteriores subarrendados, y lo que la sentencia otorga es la resolución del contrato de arrendamiento de la planta baja de la casa sita en la calle Huerto del Rey números 12 y 14 con fachada del Rey números 16 y 18, es decir, del mismo contrato que se pedía en el suplico de la demanda, aunque no se empleen los mismos términos, dado que el fallo tiene la eficacia jurídica necesaria para comprender que se trata del propio contrato, que al resolverlo se identifica por la Sala describiendo el local en forma que no ofrezca confusión y se condena concretamente al demandado don Mario Urien al

desalojo del mismo, que era el que ostentaba, a juicio de la Sala, vigente el derecho de arrendamiento sobre el local en cuestión, conculcado por haber celebrado con su hermano Casimiro un subarriendo incoincidente por la propiedad que es la causa de la resolución contractual decretada, por lo que no existiendo la incongruencia mantenida por el recurrente, debe desecharse el motivo primero del recurso;

CONSIDERANDO que el segundo motivo del recurso, amparado en el número cuarto del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, fundamenta el error de hecho que se alega en la certificación de la sentencia de la Audiencia Provincial de Burgos, obrante el folio 154 de los autos con la que se pretende obtener de la declaración de hechos probados la demostración de que don Casimiro Urien era asalariado de su hermano don Mario, puesto que aquél fué condenado como empleado de éste, pero este hecho no lo desconoce el Tribunal de instancia, sino que se ocupa de él aunque no le dé valor alguno, debido a que dice que el mismo tuvo lugar el 8 de abril de 1948, es decir, antes de que el subarriendo estuviese vigente, que fué en el año 1955, fecha que mantiene la sentencia, sin que haya sido objeto de impugnación alguna, por lo que debe tenerse por cierta, y como este es el único fundamento del motivo, debe desestimarse por improcedente.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto a nombre de don Mario Urien González contra sentencia que con fecha 14 de julio de 1959 dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Burgos; se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas, y librese al Presidente de la mencionada Audiencia certificación de esta resolución con devolución de los autos originales y rollo de Sala que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa» pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Bernabé A. Pérez Giménez, Magistrado de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma en el día de su fecha, de lo que como Secretario certifico. Por mi compañero señor Rey-Stolle.—Emilio Gómez Vela.—Rubricado.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ALMERIA

Don Rafael Casares Córdoba, Magistrado Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado, y con el número 122 de 1960, se siguen autos del procedimiento sumario del artículo 131, a instancia de don José García Sánchez contra los bienes que se dirán pertenecientes a doña Dolores de Yebra Ritwagen.

A instancia del acreedor se ha acordado sacarlos a subasta por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete del próximo mes de agosto, a las once horas, sirviendo de tipo a cada finca la cantidad que se le asigna, ya deducido el veinticinco por ciento del precio pactado en la escritura; que no se admitirán posturas inferiores al mismo, debiendo consignar los postores, excepto el acreedor, en el establecimiento público destinado al efecto, o en el Juzgado

el diez por ciento del tipo fijado para tomar parte en la subasta.

Los autos y certificación del Registro, comprensiva de las inscripciones de dominio y Derechos reales a que están afectos los inmuebles, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Trance de tierra de arrenal y riego, destinado a soto con álamos y cañas, hoy naranjos, situado en el pago del Prado Alto, de cabida una tahulla 600 varas cuadradas, o sean quince áreas 72 centiáreas. Linda Levante, Lorenzo Pérez Gallardo; Poniente, hijos de José Sánchez Martínez y la rambilla del término, el caz del molino del pueblo, Enrique Pérez y dichos herederos de José Sánchez, y Sur, el río Andarax. Sale a subasta por 37.500 pesetas.

Un bancale de tierra de riego dedicado a parras, con derecho a las aguas turbias y claras del río y a las de la Fuente del Soto, situado en el pago del Prado Alto, de cabida dos tahullas 800 varas cuadradas, equivalentes a 26 áreas 85 centiáreas. Linda Levante, Antonio Rodulfo; Poniente, el Azagador y el caz del molino del pueblo; Norte, este mismo caz, y Sur, la carretera de Bentarique a los Imposibles. Sale a subasta por cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas.

Casa cortijo, con un almacén en el pago de la Cortina, marcada con el número 24, compuesta de un solo piso, con una superficie de 209 metros 50 decímetros cuadrados. Linda derecha, entrando, con tierras de este caudal; izquierda, don Lorenzo Pérez Gallardo; espalda, el azagador y acequia de la Cortina, y frente, la placeta del referido cortijo. Sale a subasta en veintiséis mil doscientas cincuenta pesetas.

Trozo de tierra de riego, en la que arrajan almendros y frutales, diseminados, parras de nueva plantación y un cerrillo de nopales situado en el pago de la Hoya, de cabida una tahulla y mil varas cuadradas, que hacen 18 áreas y 17 centiáreas. Linda Levante, Carolina, Waldo, Salvador, Guillermo, Dolores y Amalia Yebra Ritwagen; Poniente, hijos de Virtudes Yebra Alonso; Norte, Francisco Alarcón Martínez y Francisco Ruiz Tertosa, y Sur, acequia de la Cortina y Enrique Rodríguez. Sale a subasta en treinta mil pesetas.

Trozo de tierra de riego en el pago de la Cortina, compuesto de varios bancales y paratas, dedicado al cultivo de parras de uva de embarque, en plena producción, injertos y varios árboles frutales, de cabida 49 áreas 28 centiáreas. Linda Levante, hijos de Virtudes Yebra Alonso; Poniente, huerto de don Lorenzo Pérez Gallardo el azagador y la acequia de la Cortina, por donde tiene su riego; Norte, dicha acequia, y Sur, el caz del molino llamado del Pueblo. Sale a subasta en ciento doce mil quinientas pesetas.

Suerte de tierra de riego, plantada de parras de uva blanca de embarque y vartias castizas, radicante en el pago de la Hoya, con cabida de una tahulla y 800 varas cuadradas, equivalentes a 16 áreas 78 centiáreas. Linda Levante, el azagador; Poniente, herederos de Amalia Yebra Alonso; Norte, Francisco Alonso Martínez, y Sur, la acequia de la Cortina. Sale a subasta por treinta mil pesetas.

Y un trozo de tierra de riego, compuesto de varias paratas destinadas a parral en el pago del Azagador, de cabida unas mil cien varas cuadradas, o

sean siete áreas sesenta y ocho centiáreas. Linda Levante, Amalia y Daniel Jiménez Yebra; Poniente, camino de Azagador; Norte, el brazal o acequia alta, y Sur, acequia madre de la Cortina. Sale a subasta por dieciocho mil seiscientos cincuenta pesetas.

Dado en Almería a dos de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Rafael Casares Córdoba. — El Secretario (ilegible).—5.965.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número diecisiete, accidentalmente encargado del número ocho de esta capital, por providencia de fecha dieciséis del actual, dictada en los autos de procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria promovidos por don Pedro Guitart Boleada contra don José Domingo Colominas y doña Manuela Arnaudas Pola, por el presente se anuncia por primera vez, término de veinte días, la venta en pública subasta de la finca hipotecada siguiente:

Casa de planta baja destinada a vivienda, con tres habitaciones, escalera y un piso de altura con tres dormitorios, comedor, cuarto de baño y retrete, cocina y galería, con cubierta general de terrado, situada en la barriada de San Martín de Provensals, lugar «La Salud» o «Can Baro», calle Francia, número 26. Ocupa su solar ciento carenta y un metros y cuarenta y cinco decímetros, o sean 3.743,90 palmos, de los cuales están edificados toda la anchura del solar, que es de seis metros, por una longitud de 23 metros, poco más o menos, y los restantes son patio. Linda, frente, Oeste, dicha calle; izquierda, entrando, Norte, y derecha, Sur, sucesores de don Anselmo de Riu, y al fondo, Este, doña Felicia Domenech. Inscrita en el Registro de la Propiedad número cinco de esta ciudad, tomo 528 Archivo, libro 628 de San Martín de Provensals, folio 51, finca 12.193.

Valorada la descrita finca en la escritura base de estos autos en la cantidad de doscientas veinticinco mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día ocho de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, bajo las condiciones siguientes: Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado a efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de dicha finca, sin cuyo requisito no serán admitidos. Que no se admitirá postura alguna que no cubra el indicado tipo de tasación.

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria se hallan de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere, al crédito del ejecutante continuarán subsistentes, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, pudiendo hacerse en calidad de cederlo a tercero.

Que los gastos del remate, pago de derechos reales y demás consiguientes a la venta serán de cuenta del rematante.

Barcelona, veinte de julio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, (ilegible).—El Secretario, Cándido Mola.—5.972.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número 17 de esta ciudad, en providencia de ayer, dictada en los autos de procedimiento su-

mario hipotecario que sigue doña María Torres Roura contra don Jorge Vives Pont, por el presente se saca a la venta en pública subasta por segunda vez, término de veinte días y con rebaja del cincuenta por ciento del precio de tasación fijado al efecto en la escritura base del procedimiento, que fué la suma de cuatrocientas mil pesetas, la finca siguiente:

Casa compuesta de planta baja y cuatro pisos de altura cubierta de terrado, sita en esta ciudad, barriada de San Juan de Horta, con frente a un pasaje particular, sito entre las calles Sigüenza y Llobregós, edificada sobre parte de una porción de terreno de superficie ciento setenta y nueve metros con siete decímetros cuadrados, equivalentes a cuatro mil setecientos treinta y nueve palmos sesenta y seis décimos de palmos cuadrados; lindante, en junto, por su frente, en una línea de catorce metros, con dicho pasaje particular; por la derecha, entrando, en una línea de doce metros con veinte centímetros, con mayor finca de que se segregó, propia del señor García Faria; por el fondo, en una línea de catorce metros con diez centímetros, con finca de los señores Homdedeu y Urpi, y por la izquierda, en una línea de trece metros con veinte centímetros, con mayor finca de que procede y se segregó del señor García Faria, hoy don Jorge Vives Pont. Inscrita en el Registro de la Propiedad número 4 de Barcelona, al tomo 450 del archivo, libro 96 de Horta, folio número 83, finca número 544, inscripción quinta.

Se han señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de dicho Juzgado de Primera Instancia número 17, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, ala derecha, el día 31 de julio próximo y hora de las doce; previéndose a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de subasta, que es la suma de trescientas mil pesetas; que no se admitirán posturas inferiores a dicha suma; que en el acto de la subasta se hará constar que el rematante acepta las obligaciones consignadas en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, y si no las acepta no le será admitida la proposición; que el acreedor demandante podrá concurrir a la subasta sin hacer depósito; que las respectivas consignaciones serán devueltas a sus dueños después del remate, excepto la correspondiente al mejor postor, que quedará en garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de venta; que las posturas en la subasta podrán hacerse en calidad de ceder el remate a tercero; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que los gastos de subasta y posteriores hasta la entrega de los bienes inclusive y pago de derechos reales y de laudemios, si los hubiere, serán a cargo del rematante.

Barcelona, dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Aurelio Velasco.—5.963.

MADRID

En los autos de secuestro seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nú-

mero diez de los de Madrid, a instancia del Banco Hipotecario de España, contra don Aristides Guimerá Lugo, sobre cobro de dos préstamos importantes doscientas treinta y cinco mil pesetas, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta por primera vez la finca siguiente:

En Granadilla de Abona (Tenerife).—Trozo de terreno de caber 30 hectáreas 60 áreas y 25 centiáreas, que fué segregado de la primera suerte del sexto trozo de las en que se dividió la finca «Las Vegas», en dicho término, que limita al Naciente, barranco del Río; Poniente, don Roger Campo Yáñez y barranco de Abades; Norte, don Eulogio Marrero y don Roger Campos Yáñez, y Sur, con la séptima suerte del quinto trozo de don Ramón Peraza Pérez. Dicha finca se riega con treinta y tres participaciones, que equivalen a once horas de agua de la Comunidad «Barranco del Río en las Vegas». La hipoteca a favor del Banco fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Granadilla, folio 128 vuestro, tomo 210 del archivo, libro 48 de Granadilla, finca número 2780, inscripción segunda.

Sale a la venta en pública subasta en la cantidad de quinientas mil pesetas.

Para su remate se ha señalado el día seis de septiembre próximo venidero, a las doce horas de su mañana, doble y simultáneamente, en las Salas de Audiencia de este Juzgado de Primera Instancia número 10, de Madrid, y en el de Granadilla de Abona (Tenerife).

Lo que se hace público por el presente, advirtiéndose: que indicada finca sale a subasta en la cantidad indicada de quinientas mil pesetas, fijadas en la escritura de préstamo; que para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto (Caja General de Depósitos) una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas sus proposiciones; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta; que ésta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado de Primera Instancia número 10, de Madrid, y en el de Granadilla de Abona, y caso de que se hiciesen dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que los autos y títulos de propiedad de la finca citada, suplidos por certificación del Registro de la Propiedad correspondiente, se encuentran de manifiesto a los licitadores en la Secretaría del infrascrito Secretario, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación citada, sin tener derecho a exigir ninguna otra; que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito reclamado en estos autos continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual, descontado lo que se deposite para tomar parte en la subasta, se consignará dentro de ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo mandado, se expone y firma el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario. Visto bueno, el Juez de Primera Instancia.—2.889.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia del número trece de los de esta capital, en autos de secuestro seguidos a instancia del Banco Hipotecario de España, representado por el Procurador señor Aicua, contra don Quintín Julián Jimeno Orueta,

sobre efectividad de un crédito de 80.000 pesetas más intereses y costas, se anuncia por medio del presente que el día 28 de julio próximo y hora de las once, tendrá lugar, doble y simultáneamente, en este Juzgado, sito en la calle General Castaños, número 1, y en el de igual clase de Colmenar Viejo, la venta en pública subasta de la finca hipotecada en la escritura origen de los autos siguiente:

En Miraflores de la Sierra (Madrid). Casa hotel, en la carretera de Rascafría o calle Mayor, número 48; ocupa una superficie de 550 metros, de los cuales 158 metros 60 decímetros ocupa la casa-hotel propiamente dicha, sin incluir la superficie de la terraza; 20 metros 53 decímetros, una pequeña construcción existente en el testero de la casa y separada de ella, que se utiliza para lavadero y almacén, y 35 metros 75 decímetros, un garaje capaz para dos coches, que existe en el ángulo derecho de la fachada, estando el resto de 335 metros 12 decímetros cuadrados destinados a paseos y jardín, en el que existe una fuente. Toda la finca se halla cercada de pared, existiendo en la fachada una verja de hierro. Linda por su frente, o fachada, al Mediodía, con la carretera de Rascafría o calle Mayor, llamada hoy en este trozo de calle de Felipe Carazo; por la derecha, entrando, o Saliente, con el jardín de don Antonio González Echarte; por la izquierda, con casa, digo con calle sin nombre, y por la espalda, al Norte, con casa-hotel adjudicada a doña Rosario Jimeno Orueta. Consta de planta baja, distribuida en recibimiento, comedor, cuarto de baño, cuatro dormitorios, cocina, despensa, retrete y una terraza al frente.

Se advierte: Que servirá de tipo a esta subasta el señalado a tal fin en la escritura de hipoteca, o sea el de ciento cincuenta y nueve mil pesetas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo; que para tomar parte en la misma deberán los que lo intenten consignar en la mesa del Juzgado o en establecimiento destinado al efecto una cantidad igual o superior al diez por ciento del tipo relacionado; que, como ya se ha expresado, la subasta se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de igual clase de Colmenar Viejo; que si se hicieren dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará dentro de los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas anteriores y las preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación con la antelación de quince días hábiles respecto de la fecha señalada para el remate en el «Boletín Oficial del Estado», expido el presente, con el visto bueno de S. S., en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—2.890.

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos ejecutivos promovidos por don Miguel Ruiz Madrigal, representado por el Procurador don Ismael Pérez Fontán, contra doña Josefa Pan Viqueira y don Lu-

ciano Pottecher Duboso, en reclamación de cantidad.

En dichos autos fueron embargados los derechos de traspaso que puedan corresponder a los demandados en el local de negocio destinado a casa de Modas establecido en la calle Zorrilla, número veintitrés de esta capital, habiéndose señalado para la celebración del remate el día veintuno de julio próximo, a las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso segundo de la casa número uno de la calle General Castaños, de esta capital.

Se hace saber que el tipo de subasta es el de doscientas mil pesetas, en que han sido tasados tales derechos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de aquél; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del expresado tipo; que el resto deberá consignarse dentro de los ocho días de aprobado aquél, pudiendo hacerse remate a calidad de ceder a un tercero.

Que el rematante contrae la obligación de permanecer en el local durante un año sin traspasarlo, destinándolo durante tal plazo de tiempo, por lo menos, al negocio de la misma clase que el ejercido por el arrendatario, y que quedará suspendida la aprobación del remate por el tiempo necesario, para dar lugar al derecho de tanteo que pueda corresponder a la propiedad del inmueble, a la que se notificará la mejor postura ofrecida.

Y para conocimiento del público se expide el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado», con veinte días de antelación al señalado, en Madrid, a diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Luis de Gasque.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible).—5.986.

Por el presente, que se expide cumpliendo lo dispuesto por el Juzgado de Primera Instancia número cinco de Madrid, en los autos de procedimiento judicial sumario promovidos a instancia del Procurador señor Boo, en nombre y representación de don Tomás Asenjo Cabellos, contra don Manuel Casas Álvarez, se anuncia a la venta en pública subasta por primera vez y tipo de valoración fijado en la escritura de préstamo base de estos autos de la siguiente:

Urbana: Piso o departamento cierre número dos de la casa número cuatro de la calle Arango, de esta capital. Dicho piso o departamento está situado en la primera planta o de bajos, teniendo su entrada directa por la calle Arango, habiendo fachada al Sur, en línea quebrada de 12 metros 50 centímetros, con el cierre número 1, casa número dos de la calle Arango, patio lateral derecho; al Este, en línea recta de 3 metros 40 centímetros, con vivienda del portero, y al Norte, en línea quebrada de 8 metros 50 centímetros, con vivienda del portero y carbonera. Este perímetro encierra una superficie de treinta y cuatro metros cuadrados, cocina y acceso al patio lateral derecho, donde tiene el retrete tiene un solo hueco a la calle Arango. Su cuota en el condominio es de un entero setenta centésimas por ciento.

Y se advierte a los licitadores: que para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle General Castaños, número uno, se ha señalado el día treinta y uno de julio próximo, a las doce horas; que el tipo de subasta será el de valoración, o sea doscientas setenta y cinco mil pesetas, no admitiéndose

posturas que no cubran dicho tipo; que para tomar parte en el acto deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del referido tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos; que los autos y la certificación del Registro y a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, el cual podrá hacerse a calidad de ceder.

Dado en Madrid a veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—5.986.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija en el presente desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, omítendolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Civiles

PRIETO CINTAS, José María; de setenta y cuatro años, casado, vendedor ambulante, hijo de Francisco y de Francisca, natural de Angüjar y que vive en la calle de Ministros, 7; procesado en sumario 102 de 1959 por robo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid.—2.601.

VAN DER ANKER, Theodoro; de treinta y siete años, ambulante, natural de Dusseldort (Alemania), hijo de Hermann y de Marie, domiciliado últimamente en Las Palmas de Gran Canaria; procesado en sumario 341 de 1954 por encubrimiento; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 19 de Madrid.—2.600.

PANIAGUA ALBERCHE, Belisario; hijo de José y de Eusebia, soltero, de treinta y un años, natural de Puente de Vallecas (Madrid), domiciliado últimamente en la calle de Fernando Giraldez, 7; procesado en sumario 93 de 1951 por hurtos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Madrid.—2.599.

PEDREIRA GARCIA, Jaime; de veintiocho años, soltero, empleado, hijo de Marcelino y de María, natural y vecino de La Coruña, habiendo tenido su último domicilio en traviesa de Primavera, 45; procesado en sumario 436 de 1960 sobre abusos deshonestos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de La Coruña.—2.596.

DOS REYS NUNEZ, Juan Diego; natural de Portugal; vecino de Puerto de Santa María; sancionado en expediente 381 de 1958 del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Cádiz; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Cádiz.—2.595.

BARTOLOME SANCHEZ, Luis; de diecisiete años, soltero, panadero, hijo de Gregorio y de Carmen, natural y vecino de Burgos, barriada Yague, calle B, núm. 15; procesado por robo en causa 65 de 1961; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción número 1 de Burgos.—2.592.

ANULACIONES

Juzgados Civiles

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 325 de 1947, Manuel Ruiz Martínez.—2.598.

El Juzgado de Instrucción de Lérida deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 116 de 1942, Isidro Montoro Rodríguez.—2.597.

El Juzgado de Instrucción número 15 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria de 4 de noviembre de 1958 relativa a Juan Orive Vilar (y no Oliver, como se dijo por error), y en méritos del sumario 274 de 1956.—2.594.

El Juzgado de Instrucción de Getafe deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 66-57, Eduardo Palomino Muñoz.—2.573.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 35 de 1961, Juan Fernández Navarro.—2.570.

El Juzgado de Instrucción número 13 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 95 de 1953, Salvador Gaspe Martín.—2.569.

El Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 80 de 1953, Juan Rizo Hermida.—2.565.

El Juzgado de Instrucción 15 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 36 de 1956, Jenaro Licerias Martín.—2.605.

El Juzgado de Instrucción de Ubeda deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en causa 201 de 1949, Manuel Moreno Pérez.—2.604.

El Juzgado de Instrucción 14 de Madrid deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en sumario 75 de 1956, Eduardo de Casas Rodríguez.—2.603.

EDICTOS

Juzgados Civiles

De orden del señor Juez de Paz de esta villa de Palamós se cita a José Portero Galeiteo, natural de Baena (Córdoba), de veintiséis años, hijo de Gregorio y de Patrocinio, domiciliado últimamente en Palamós, Hotel Marisel, sito en la calle Industria, 96, y en la actualidad de ignorado paradero, y Juan Rojas Molla, de treinta y dos años de edad, natural de Granada, hijo de Anselmo y de Angeles, domiciliado últimamente en Palafrugell, calle de Palamós, número 37, y en actualidad de ignorado paradero, para que el día 10 de julio y hora de las quince, y en esta Sala Audiencia, sita en la calle Notarias, número 10, comparezcan al objeto de asistir como denunciados al acto de juicio verbal de faltas deducido en virtud de testimonio tanto de culpa del sumario 62 de 1961, por daños, para seguirse la falta contra el orden público, apercibiéndoles de que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Palamós, a veinte de junio de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario. 2.641.